



DECRETO No. 071
(19 de marzo de 2020)

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE
RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL
COVID-19, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES”**

El Alcalde Municipal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales previstas en el artículo 315 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 del 2012, la Ley 1801 del 2016, el Decreto No. 420 de 2020 del Ministerio del Interior y el Decreto Departamental No. 153 de 2020 y las demás normas reglamentarias, complementarias, modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 296 de la Constitución Nacional establece: *“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”*

Que se hace necesario garantizar el derecho fundamental a la salud previsto en la Ley 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) contemplan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Alcaldes así:

“Artículo 14°. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9a. de 1979, la Ley 65 de 1993, la Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la Emergencia Sanitaria.”



**DECRETO No. 071
(19 de marzo de 2020)**

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE
RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL
COVID-19, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES”**

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 418 de 2020, mediante el cual establece que la dirección del orden público por la emergencia sanitaria estará en cabeza del Presidente de la República, recomendando que las medidas adoptadas por las autoridades territoriales deben estar armonizadas y ser concordantes con las disposiciones del Gobierno Nacional, las cuales tendrán aplicación preferente, pero en ningún momento los Alcaldes Municipales perdieron competencia o facultades para adoptar medidas previstas en el artículo 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016.

Que el Alcalde Municipal de Girardot, en uso de sus facultades legales profirió el Decreto No. 069 del 16 de marzo del 2020, *“Por medio del cual se declara el estado de alerta amarilla y se adopta medidas contenidas en la resolución 385 del 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social”* y el Decreto 137 de 2020 expedido por el Gobernador del Cundinamarca.

Que el Alcalde Municipal de Girardot, en uso de sus facultades legales profirió el Decreto No. 070 del 18 de marzo del 2020, adicionó el Decreto 069 de Marzo 16 de 2020, frente a disposiciones orientadas frente a la contención del Coronavirus (COVID-19).

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 420 del 18 de marzo del 2020, mediante el cual establece directrices que deben ser tenidas en cuenta por alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria.



DECRETO No. 071
(19 de marzo de 2020)

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE
RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL
COVID-19, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el Gobernador de Cundinamarca mediante Decreto No. 153 del 19 de marzo del 2020 restringió transitoriamente la movilidad de personas para la contención del Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de Girardot, Cundinamarca

DECRETA:

PRIMERO: En desarrollo de las directrices previstas en el Decreto 420 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional ADOPTAR la siguiente medida EXTRAORDINARIA: *“Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes”.*

SEGUNDO: En desarrollo de las directrices previstas en el Decreto 153 del 19 de marzo de 2020 expedido por la Gobernación de Cundinamarca, ADOPTAR la siguiente medida EXTRAORDINARIA:

2.1 Se prohíbe la movilidad de habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Girardot Cundinamarca, en el sentido de limitar su libre circulación, durante el periodo comprendido entre las cero horas (00:00) del día viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del día lunes 23 de marzo de 2020.

2.2 Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida, personas y vehículos que realicen las siguientes actividades:

- a. Prestación de servicios de salud incluidos los de asistencia médica domiciliaria.
- b. Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales).
- c. Asistencia a los servicios de salud con un acompañante en caso de ser necesario.
- d. Preservación del orden público, seguridad, emergencia y socorro.



**DECRETO No. 071
(19 de marzo de 2020)**

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE
RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL
COVID-19, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES”**

- e. Abastecimiento, almacenamiento, distribución y venta al por mayor o al detal de víveres, alimentos, bebidas, productos farmacéuticos, productos de aseo, suministros médicos, gases medicinales, muestras biológicas, y productos de primera necesidad. Para el abastecimiento podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
- f. Actividades relacionadas con la entrega de productos o bienes a domicilio.
- g. Servicios logísticos, postales y de transporte de mercancía.
- h. Abastecimiento y distribución de combustible.
- i. Atención, asistencia, acompañamiento y asesoría en siniestros.
- j. Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público y Rama Judicial, servidores públicos y contratistas estatales que cumplan actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública.
- k. Actividades de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores.
- l. Actividades de desinfección, aseo y saneamiento.
- m. Periodismo y comunicación, televisión, radio, prensa incluida su distribución.
- n. Servicios funerarios.
- o. Servicios médicos veterinarios.
- p. Acompañamiento y cuidado individual en las salidas de mascotas por un lapso no superior a 20 minutos.
- q. Prestación de servicios hoteleros indispensables.
- r. Prestación de servicios públicos y atención de emergencias.
- s. Servicios relacionados con telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas o sus concesionarios acreditados.
- t. Servicio técnico y reparación de ascensores en casos de emergencia.
- u. Las actividades necesarias para la operación de los sectores agropecuarios, agroindustrial, industrial y minero.
- v. Servicios bancarios o financieros y de operadores postales de pago debidamente autorizados.

TERCERO: Ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes a partir de la expedición del presente decreto y hasta el día veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020), conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, expedido en el Gobierno Nacional.



**DECRETO No. 071
(19 de marzo de 2020)**

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE
RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL
COVID-19, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES”**

CUARTO: El Terminal de Transporte de Girardot no prestará el servicio de despacho de buses, venta de tiquetes, ni desembarco de pasajeros, durante el término de duración de las medidas contempladas en este decreto.

QUINTO: Oficiar a la Policía Nacional, los Inspectores de Policía Municipales, Corregidores, Comisarios de Familia, Agentes de Tránsito, Personero Municipal y demás organismos de seguridad del Municipio, con el fin de velar por la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto y los demás proferidos en el marco de la contención del Coronavirus (COVID-19).

PARÁGRAFO: Sancionar a quien incumpla las medidas y órdenes aquí previstas, conforme a lo previsto en la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, y las normas penales.

SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición, sin embargo, de acuerdo a las circunstancias podrá ampliarse el término de vigencia o modificarse las medidas adoptadas. Publíquese este decreto en la página WEB de la entidad y en medio de amplia difusión local para su conocimiento y aplicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA

Alcalde Municipio Girardot

LYDA AURORA VARGAS URRÁ
Vo.Bo. Jefe Oficina Asesora Jurídica